

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho. La secuestre presente informe de los bienes dejados bajo su custodia. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARMANDO LEDESMA VACA
DDO: ROSEMBERG OSPINA RAMIREZ
RAD.: 760013105-012-2009-00361-00

AUTO SUSTANCIACION No. 310

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y en atención a que la secuestre ha presentado informe de los bienes dejados bajo su custodia, se hace necesario ponerlo en conocimiento.

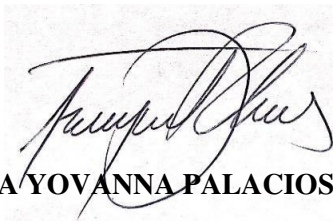
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PONER en conocimiento de las partes el informe dado por la secuestre señora **BETSY ARIAS MONSALVA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 33 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>25 DE FEBRERO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe una solicitud pendiente por resolver. Sirvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EULO RIVAS
DDO.: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)
RAD.: 76-001-31-05-012-2009-00809-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.309

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que el mismo se encuentra archivado por pago total de la obligación.

En atención a lo anterior, considera el despacho que es procedente acceder a lo solicitado por lo que se ordenará el pago del depósito judicial número 469030001238316- por valor de \$ 6.925.455,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Finalmente, en atención a que el poder que obra en el sumario, cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., se procederá al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

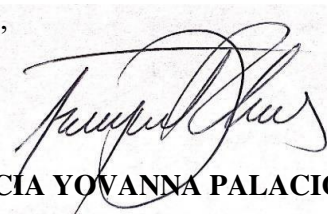
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030001238316- por valor de \$ 6.925.455,00 teniendo como beneficiario al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.929.292, y portadora de la tarjeta profesional número 292.000 del C. S. de la J., como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION.**

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

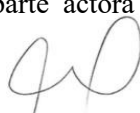
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAMILE LUCUMI TASCÓN
DDO.: MARIA EUGENIA AYALA DE LOPEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00210-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 576

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 íbidem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la señora **MARIA EUGENIA AYALA DE LOPEZ** de la liquidación del crédito presentada por la señora **YAMILE LUCUMI TASCÓN**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **33** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TERESA DEL NIÑO DE JESÚS OSORIO DE CEBALLOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002599788 por valor de \$ 6.500.000,00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. por lo cual, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002599788 por valor de \$ 6.500.000,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

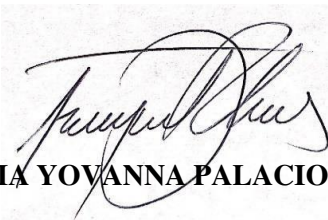
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002599788 por valor de \$6.500.000,00 teniendo como beneficiario a la abogada SANDRA MILENA HERNÁNDEZ CUENCA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.061.713.739.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 33, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALBA EMILIA BARAHONA DE DELGADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2018-00447-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.315

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la solicitud efectuada por la abogada de la parte actora, respecto de la inclusión de los herederos indeterminados en el registro nacional de personas emplazadas, se advierte que no es posible acceder a la misma por cuanto el proceso fue archivado por contumacia desde el 02 de marzo de 2020, contra dicha providencia no fue presentado dentro del término legal ningún recurso y en consecuencia quedó en firme..

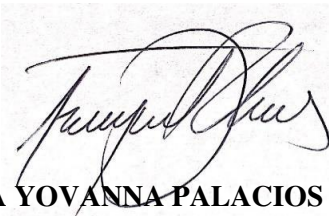
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ABSTENERSE de tramitar la solicitud de inclusión de los herederos indeterminados en el registro nacional de personas emplazadas efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 33, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestación de demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO ARCESIO PILLIMUE MOSQUERA

DDOS.: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.

AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA

RUBIANO, ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR

LITIS: EMCALI EICE ESP

**LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES
DE COLOMBIA S.A.**

RAD.: 760013105-012-2019-00651-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0571

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario reposa contestación allegada por los demandados GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA., AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARÍA MORENO CUELLAR efectuada dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA., AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARÍA MORENO CUELLAR** en su calidad de demandados.

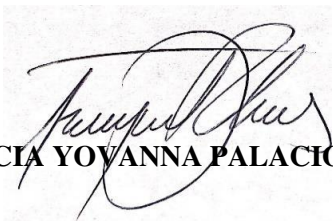
SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

TERCERO: FIJAR el día **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **33**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestación de demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE OSWALDO CABRERA MEJIA
DDOS.: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.
AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA
RUBIANO, ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR
LITIS: EMCALI EICE ESP
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00662-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0573

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario reposa contestación allegada por los demandados **AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARÍA MORENO CUELLAR** efectuada dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada. No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los señores **AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARÍA MORENO CUELLAR** en su calidad de demandados.

SEGUNDO: Tener por NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: FIJAR el día **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 33, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutada allega documentos con los que se dio cumplimiento a la sentencia. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME RAMÍREZ TANGARIFE
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00827-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 311

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado, se incorporaran al sumario los documentos allegados por la demandada, sin consideración alguna.

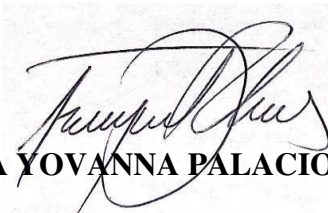
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

INCORPORAR al sumario sin consideración alguna los documentos allegados por la ejecutada PORVENIR S.A.

NOTÍFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 33 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestación de demanda. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEJANDRA AGUDELO LUNA
LITIS: BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00903-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0578

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la demandada excluyente, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda excluyente por parte de la señora ALEJANDRA AGUDELO LUNA.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., se le concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto que le tuvo por no contestada la demanda al señora BLANCA ESTHER PERDOMO, y por ello se continuó surtiendo el trámite de la intervención, si se convoca a audiencia preliminar, no se tendrían en cuenta los argumentos de defensa de la referida señora y en la etapa de trámite tampoco se practicarían las pruebas solicitadas, esto necesariamente implicaría una afectación a sus garantías fundamentales, y aunque se retrotrajera lo actuado en virtud del efecto en que se concedió el recurso, habría afectación en la unidad de la prueba, por lo cual, el despacho se abstendrá de fijar fecha hasta el Honorable Tribunal no resuelva el recurso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda excluyente por parte de la señora ALEJANDRA AGUDELO LUNA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la realización de las diligencias, hasta tanto no haya una decisión por parte del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali sobre el recurso interpuesto por la señora BLANCA ESTHER PERDOMO BRAVO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 33, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se presentan subsanaciones de la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía, que en el plenario milita contestación a la reforma de la demanda y que se encuentran notificaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMPARO RENGIFO INFANTE

DDO.: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN

LITIS: ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

IMPERIO SERVICIOS S.A.S.

COLMENA SEGUROS S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ORGANISMO COOPERATIVO

RAD.: 760013105-012-2019-00926-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0564

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, dentro del término procesal oportuno, la demandante subsanó la reforma de la demanda y en consecuencia ésta reúne los requisitos contenidos en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda. Sería del caso correr traslado a la parte pasiva con el fin de que conteste la reforma de la demanda, sin embargo, en el plenario milita contestación a la misma, por lo que además de tenerse como notificada por conducta concluyente a la demandada, se procederá a estudiar si la referida contestación se ajusta a las exigencias legales.

La contestación de la reforma de la demanda efectuada por la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada.

Dentro del término procesal oportuno, la parte pasiva presentó escrito de subsanación del llamamiento en garantía ajustándolo a las exigencias de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, razón por la cual se tendrá a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como llamada en garantía del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN.

Se evidencia que la demandada en su momento otorgó poder a dos profesionales del derecho y que al momento de contestar la demanda uno de ellos fue quien lo ejerció, sin embargo, según se manifiesta en el escrito de subsanación y de conformidad con los anexos del mismo, el togado de la referencia es servidor público, por lo que quien asume la defensa de la entidad demandada es el otro profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería, con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado.

Considerando que la notificación de las vinculadas ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, IMPERIO SERVICIOS S.A.S. y COLMENA SEGUROS S.A. estaba en suspenso hasta tanto se definiera respecto de la admisibilidad o no de la reforma de la demanda y ello ha sido resuelto a través del presente proveído, se procederá con a ello.

Teniendo en cuenta que las vinculadas en calidad de litisconsorte necesarias por pasiva y la llamada en garantía son entidades de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, revisado el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la vinculada ATLAS SERVICIOS GENERALES LTDA. se evidencia que la sociedad fue liquidada y en consecuencia su matrícula se encuentra cancelada, por lo que deberá dejarse sin efectos su vinculación.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda propuesta por la demandante **AMPARO RENGIFO INFANTE**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ELVER ELÍAS MUÑOZ CRUZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.761.699 y portador de la tarjeta profesional número 165.16 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ADVERTIR al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** que en ningún caso podrá actuar en su representación más de un abogado.

CUARTO: TENER como **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** de la REFORMA de la demanda.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la REFORMA demanda por parte del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**.

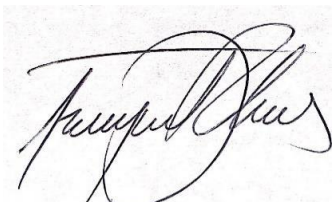
SEXTO: TENER como **LLAMADO EN GARANTÍA** del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las vinculadas **ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, IMPERIO SERVICIOS S.A.S., COLMENA SEGUROS S.A.** y la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de sus representantes legales conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DEJAR sin efectos la vinculación de la **sociedad ATLAS SERVICIOS GENERALES LTDA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 33, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que sigue en turno, informándole que, vencido el término legal, la demandada **UGPP** no presentó contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA NELLY MONSALVE HENAO
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2020-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0049

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **UGPP** a pesar de haber sido notificado en debida forma de la presente acción mediante y vencido el término legal, la demandada no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Considerando que la demandada **NO** contestó la demanda, se hace necesario oficialarla a efectos de que allegue al sumario el expediente administrativo del causante.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **UGPP** en su calidad de demanda.

SEGUNDO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

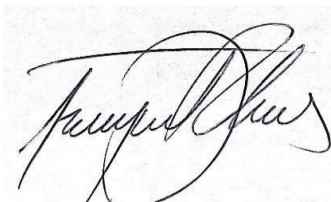
CUARTO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia PRELIMINAR (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA** la misma, el despacho se constituirá en audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Igualmente que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

SEXTO: OFICIAR a la **UGPP** con el fin de que aporte al sumario el expediente administrativo del causante **EDUARDO FANDIÑO RODRÍGUEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.099.406.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **33** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación allegada por **PROTECCIÓN S.A.** Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA ORFID MUÑOZ

DDOS.: PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obra contestación efectuada por **PROTECCIÓN S.A.** a través de su apoderada (fol. 104-134) dentro del término legal, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

Considerando que la demandada NO aportó el expediente administrativo completo del causante, se hace necesario oficialarla a efectos de que allegue al sumario dicha documental, especialmente el documento mediante el cual en su momento se reconoció en su favor la pensión de vejez.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

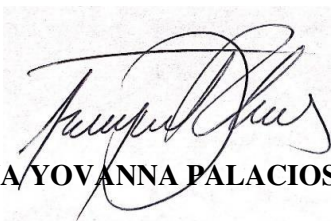
TERCERO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia **PRELIMINAR** (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA** la misma, el despacho se constituirá en audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Igualmente que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

QUINTO: OFICIAR a PROTECCIÓN S.A. con el fin de que aporte al sumario el expediente administrativo del causante **FERNANDO RUIZ BARCIAS** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.962.875, especialmente el documento mediante el cual en su momento se reconoció en su favor la pensión de vejez.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **33** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA MONTILLA MUÑOZ
DDO.: SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA.
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda. Si bien esta última entidad presentó dos contestaciones, se tiene que las mismas únicamente varían en una firma, por lo que se tendrá como válida la última allegada.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que el poder presentado por la abogada de **SERVICIO DOCENTES DEL VALLE LTDA.** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería a la misma.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

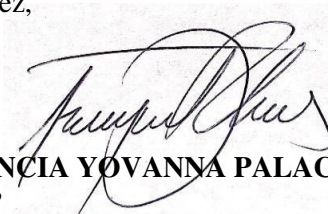
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GINA PATRICIA CASTAÑEDA BUENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.844.541 y portadora de la tarjeta profesional No. 136.587 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de **SERVICIO DOCENTES DEL VALLE LTDA.** en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: FIJAR el día **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 33, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **ROYAL FILMS S.A.S.** presentó escrito de contestación de manera extemporánea. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN PABLO SANTACRUZ BARRERA
DDO.: ROYAL FILMS S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0555

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el sumario obra escrito de contestación de la demanda por parte de ROYAL FILMS S.A.S., sin embargo, el mismo fue recibido en el correo institucional del despacho el día 01 de febrero de 2021 a las 16:39, es decir, fuera del horario laboral, en consecuencia, el escrito tiene como fecha y hora válida de recepción del mismo, el día 02 de febrero de 2021 a las 07:00.

Al respecto es preciso traer a colación el Acuerdo No. CSJVAA20-43 que en su artículo primero señala el horario laboral.

“ARTÍCULO 1°. Horario laboral: Establecer a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. (...)”

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, se tiene que la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda tiene fecha de radicación 02 de febrero de 2021.

Considerando que la notificación personal de sociedad demandada **ROYAL FILMS S.A.S.** se ordenó realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, que el correo electrónico habilitado para recibir notificaciones de la referida entidad es notificaciones@royal-films.com, que al mencionado canal digital fue enviado mensaje de datos el día 14 de enero de la presente anualidad y que según comprobante de entrega, el mensaje de datos fue entregado a las 15:28 horas del día 14 de enero de 2021, la notificación personal se entenderá surtida a partir de los dos días siguientes, es decir el día 18 del mismo mes y año, por lo que los

términos empezaron a correr a partir del día 19 de enero del 2021 y finalizaron el día 01 de febrero del 2021.

Envío notificación	Inicio término	Vencimiento término	Fecha radicación
14/01/2021	19/01/2021	01/02/2021	02/02/2021

Así las cosas, en los términos del artículo 31 del C.P.T.y de la S.S., respecto de la demandada **ROYAL FILMS S.A.S.**, se debe **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, toda vez que ésta no fue presentada dentro del término procesal oportuno.

El poder NO se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P., pues si bien el mismo es otorgado desde un dominio de la entidad demandada a saber “juridica@royal-films.com” en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806, se exige que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

Constatados tanto el Certificado de Existencia y Representación Legal sustraído de manera oficiosa por el Juzgado del RUES y el aportado por la demandada anexo a su escrito de contestación, se evidencia que el correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales por la parte pasiva es “notificaciones@royal-films.com” no siendo procedente el reconocimiento de personería para actuar y en consecuencia, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no procede la sustitución presentada ya que quien la confiere carece de poder para efectuarlo.

Teniendo en cuenta que la documental anexa al escrito de contestación versa sobre la relación suscitada entre las partes, la misma será glosada al sumario.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiendo que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador, por lo que se tendrá por NO reformada la demandada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **ROYAL FILMS S.A.S.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la sustitución presentada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

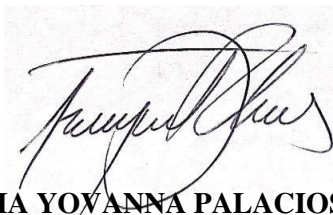
CUARTO: Tener por NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: FIJAR el día **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **33**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

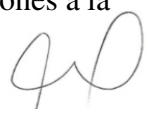
Santiago de Cali, **25 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se han allegado múltiples contestaciones a la demanda. la notificación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: COSMITET LTDA

DDO.: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD-EMCOLSALUD.

LITIS POR PASIVA: FIDUPREVISORA S.A (como administradora del FOMAG) - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

RAD.: 760013105-012-2020-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00574

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia en el sumario reposan las contestaciones de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD-EMCOLSALUD**, la **FIDUPREVISORA S.A (como administradora del FOMAG)** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, las cuales fueron presentadas en tiempo. No obstante, únicamente la allegada por la **ADRES** cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Respecto de la contestación efectuada por la **FIDUPREVISORA S.A** se tiene que no realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada una de las pretensiones, siendo necesario que lo haga. Para ello, se concederá el termino de 5 días, conforme a lo establecido en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Por otra parte, en lo referente a **EMCOLSALUD** si bien la contestación cumple con todo lo establecido en el artículo anterior, se observa que el poder allegado no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, en la medida en que el mismo no es remitido desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad. Por tanto, deberá remitirlo de la manera expresada o de lo contrario, efectuar la correspondiente presentación personal.

Ahora bien, como quiera que los poderes presentados por **FIDUPREVISORA S.A** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, resulta viable reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Adicionalmente, en el sumario se evidencian dos memoriales allegados por **COSMITET LTDA** descorriendo el traslado de las excepciones propuestas por **EMCOLSALUD**, como quiera que no existe etapa procesal previa a la audiencia respecto a este tipo de actuaciones, se glosan sin consideración alguna los documentos allegados.

Así mismo, se tiene que la abogada de la actora ha realizado sustitución, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que se procederá a reconocer personería a la nueva togada. Por otra parte, se tiene existen múltiples solicitudes de dependencia judicial, las cuales serán resueltas favorablemente, salvo la pedida para el señor **DIEGO JOSÉ MENDOZA SANTA CRUZ**, en la medida en que no se acreditó su calidad de estudiante, por lo que, sus actuaciones estarán limitadas.

Para finalizar, teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por la **FIDUPREVISORA S.A** se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, con la advertencia, que para actuar la entidad debe contar con representación judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la litis por pasiva **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOLSALUD** y la **FIDUPREVISORA S.A (como administradora del FOMAG)** y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsanen las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA ZULUAGA MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No1.014.242.822 y portadora de la tarjeta profesional No 100.202 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para representar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.483.449 y portador de la tarjeta profesional No 330.578 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para representar a la **FIDUPREVISORA S.A (como administradora del FOMAG)**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: GLOSAR sin consideración alguna los documentos allegados por la parte actora el 15 y 17 de febrero 2021.

SÉPTIMO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la abogada **LADY JOHANNA ANGARITA BRICEÑO** en favor de la abogada **ADRIANA ANDREA MUÑOZ SOLARTE** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.929.460 y tarjeta profesional 300.334 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COSMITET LTDA** en los términos de la sustitución presentada

OCTAVO: ACEPTAR la autorización otorgada por la abogada de la parte actora, a favor de los jóvenes **ISABELLA CÁRDENAS ARANGO, JAIME ANDRÉS SIERRA HERNÁNDEZ DIEGO JOSÉ MENDOZA SANTACRUZ** y **NATALY MUÑOZ CÓRDOBA**, en los términos del **DECRETO 196 de 1971**.

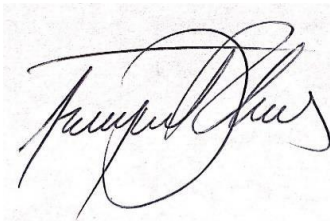
NOVENO: ACEPTAR la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a favor del joven **DIEGO JOSÉ MENDOZA SANTA CRUZ**, sólo para efectos de recibir información respecto del expediente.

DECIMO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado **HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS**, obrando en calidad de apoderado judicial de la **FIDUPREVISORA S.A (como administradora del FOMAG)**, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a la **FIDUPREVISORA S.A (como administradora del FOMAG)** que para actuar en el presente asunto debe contar con representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **33**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

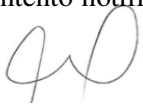
Santiago de Cali, **25 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ EUGENIA CERÓN
DDO.: SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S
LITIS POR PASIVA: LABORALES MEDELLÍN S.A EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL, COMPLEMENTOS HUMANOS
S.A.S Y DISTRIBUCIÓN Y LÓGICA DE CARGA S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00560

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea tiene que el apoderado de la parte actora intentó realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020. No obstante, la misma presenta múltiples falencias que se expresarán a continuación:

1. Aunque en el nombre del correo se enuncia que se pretende notificar la demanda, lo cierto es que no se evidencia una explicación sobre como funciona la notificación personal que se surte de manera virtual conforme lo establecido al Decreto 806 de 2020, confundiendo las figuras del comunicado y la nueva forma habilitada para la notificación virtual.
2. En ese mismo sentido, se tiene que únicamente se envió a todas las demandadas el auto admisorio y aquel que cambia las notificaciones, sin que se acredite el envío de toda la acción de manera tal que las demandadas puedan descorrer efectivamente el traslado.

Así las cosas, se tendrá como no valida la notificación realizada por la parte actora, advirtiéndole que el despacho realizará de manera adecuada la misma.

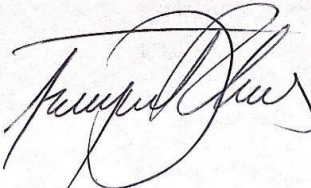
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

TENER como **NO** valida la notificación realizada por la parte actora por los motivos expuestos. Se advierte al apoderado que debe abstenerse de realizar nuevamente la notificación de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 33 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que el apoderado de la parte ejecutada dentro del término respectivo formuló excepciones. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ANA LUCIA TOWERS CERVANTES
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00457-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 572

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en atención a que el apoderado de la parte ejecutada presentó mecanismos exceptivos, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días.

En atención al que el memorial allegado al sumerio cumple con los requisitos exigidos del artículo 74 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior se

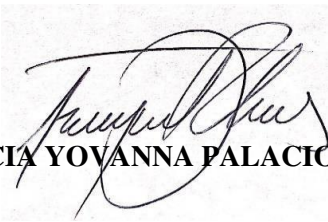
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la ejecutada **PORVENIR S.A.** al abogado **ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO** identificado con la CC No 12.919.925 del T.P. No 132.025 del C.S.J. a quien se le reconoce personería conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **33** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte actora presentó dentro del término respectivo recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 408 del 12 de febrero de 2021. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUCY STELLA ROSAS IBARRA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 408 del 12 de febrero de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago considerada el despacho que procede el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

El aludido recurso se concederá en el efecto devolutivo, para que surta el mismo deberá remitirse el proceso digital al Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral.

Finalmente; el apoderado de la parte actora aporta solicita la adición del mandamiento de pago en el sentido de incluir las costas del proceso ordinario a la que fue condena la ejecutada PORVENIR S.A., dicha solicitud había sido negada pues al momento de haberse impetrado la acción ejecutiva, la providencia que las aprobó no se encontraban en firme. No obstante lo anterior, la revisión del sumario permite concluir que actualmente si lo están y en consecuencia deberán adicionarse la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

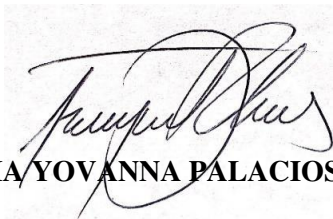
PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio número 408 del 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso digital ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido de incluir el valor de las costas procesales por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$1.316.705)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **33**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA GABRIELA CALDERÓN RODRÍGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR- PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2021-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00584

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, si bien se denota una respuesta por parte de **COLPENSIONES**, resulta necesario que se aporte el documento mediante el cual se solicita el derecho aquí deprecado. Así pues, dicha solicitud debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S. Se advierte que ésta debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del 6 artículo del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.
- b. La competencia en razón del territorio no es clara, al verificar en el sumario se encuentra acreditado que la demandante respecto de dos entidades agotó presuntamente la reclamación administrativa (**COLPENSIONES- PROTECCIÓN**), que en principio solo debe ser demostrada para las entidades públicas. Sin embargo, a fin de determinar la competencia ya mencionada, es pertinente analizar ambos documentos.

Al revisar el pdf nombrado **03Anexos**, se puede denotar de folios 2 a 6 la reclamación realizada de manera virtual a **PROTECCION**, sin que de la misma se pueda concluir el lugar donde se hayan surtido (presentado). Igual consideración se puede realizar respecto la respuesta dada por **COLPENSIONES**, en la medida que aquello que se allegó es la respuesta y no la reclamación como tal.

Como quiera que a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S será competente el juez en donde se haya surtido la reclamación administrativa o del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, se hace necesario acreditar en el sumario el lugar donde se surtió la misma.

En caso de no contar con dicha prueba, se deberá remitir el presente proceso al domicilio de la cualquiera de las demandas, en atención que únicamente podría conocer esta juzgadora del proceso cuando la reclamación fuera presentada en esta jurisdicción, siendo el territorio por defecto el ya mencionado.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

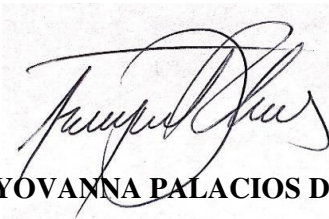
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.477.939 y portador de la tarjeta profesional No. 196.691 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **33**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA